



Dirección de Gestión Jurídica

100202208-

0685

002356

Bogotá, D.C.

26 JUN 2019

Señor

zas

2019 JUN -2 A 11:14
DIAN No. Radicado 000S2019016732
 Fecha 2019-06-26 12:49:03 PM
 Remitente Gede NIVEL CENTRAL
 Depen DIR GES JURIDICA
 Destinatario JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO
 Folios 5 Anexos 0
 COR-000S2019016732

RE: Radicado 016553 del 17/05/2019

Tema Impuesto a las ventas
 Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptores Hechos que Se Consideran Venta
 Arrendamiento Financiero

Fuentes formales Artículo 127-1 del E.T.
 Artículo 258-1 del E.T.
 Artículo 420 del E.T.
 Artículo 421 del E.T.
 Artículo 476 del E.T.

Estimado señor Sarmiento:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Previo a analizar la consulta planteada, consideramos necesario explicar que, de acuerdo con las competencias funcionales de este despacho los pronunciamientos emitidos en respuesta a peticiones allegadas se resuelven con base a criterios legales de interpretación de las normas jurídicas, los cuales se encuentran consagrados en el Código Civil.

Así mismo, las respuestas emitidas son una adecuación en abstracto de las normas vigentes a situaciones concretas, las cuales no tienen como fin solucionar problemáticas individuales, ni juzgar, valorar o asesorar a otras dependencias, entidades públicas y/o privadas en el desarrollo de sus actividades, funciones y competencias.

Mediante escrito radicado No. 016553 del 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) esta

Subdirección recibió una consulta por medio de la cual se solicita reconsiderar lo establecido en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019, donde se aclaré, según lo expuesto por el consultante, que: *"el contrato de leasing se encuentra expresamente excluido del IVA y, en consecuencia, los cánones pagados en virtud del contrato de leasing financiero no causan el impuesto sobre las ventas, ni aún en la porción que se abona a capital"*.

En atención a la consulta, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el consultante para efectos de determinar si procede o no la reconsideración del Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019:

1. Naturaleza jurídica del leasing:

- 1.1. Según lo expuesto por el consultante, el primer argumento para reconsiderar lo expuesto en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019, consiste, en términos generales, en que:

"(...) En consecuencia, el contrato de leasing reviste unas características inherentes a su esencia que hacen que no pueda ser confundido con otras modalidades contractuales como la compraventa, debido a que el mismo constituye en un contrato único y autónomo cuyo objeto es la financiación.

Así, el contrato de leasing no puede ser tratado, para efectos fiscales, como una venta a plazos, tal como pareciera haberlo entendido la DIAN en su Concepto. (...)

Por su parte, debe tenerse en cuenta que el vendedor del activo que se va a financiar a través de la operación de arrendamiento financiero es el que, al momento de la venta, tomando en cuenta la naturaleza del activo (activo fijo o inventario), y el tipo de activo (mueble o inmueble, analizará si dicha transacción se encuentra o no gravada con IVA, exigiendo su pago. Y el vendedor realizará este procedimiento en todos los casos, independiente de si el activo se financia con un crédito o por medio de una operación. (...)"

- 1.2. De lo anterior, coincidimos con el consultante en tanto el contrato de arrendamiento financiero (en adelante "leasing") es un contrato único y autónomo, el cual es diferente a la compraventa a plazos.
- 1.3. Sin embargo, consideramos que para efectos del impuesto sobre las ventas ("IVA"), tanto el leasing como la compraventa a plazos suponen una "venta" del bien objeto del contrato en los términos del artículo 421 del Estatuto Tributario ("E.T."). Lo anterior, partiendo del entendido que el literal a) del artículo 421 del E.T. reconoce, para efectos del IVA, como hechos que se consideran "venta":

"Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros."

- 1.4. Adicionalmente, el artículo 420 del E.T. reconoce los hechos que sobre los cuales

recae el IVA, estableciendo que:

"El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos. (...)"

1.5. En este sentido, es posible considerar que el leasing, así sea un instrumento de financiamiento, también involucra la "venta" del bien objeto del contrato entre el arrendador y el arrendatario en los términos del literal a) del artículo 421 del E.T. Lo anterior, considerando que leasing tiene como objetivo la adquisición financiada de un activo por parte del arrendatario, tal como lo señala el literal a) del numeral 1 del artículo 127-1 del E.T.

1.6. Por otro lado, consideramos necesario revisar el tratamiento tributario del leasing aplicable al arrendatario, según lo previsto en el artículo 127-1 del E.T.:

a) *"Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer al momento del inicio del contrato de leasing un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra, (...)."*

b) *"El valor registrado en el activo del arrendatario, salvo la parte que corresponda al IVA que vaya a ser descontado o deducido, tendrá naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad."*

c) *"Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponde a abono de capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte del canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario cometido a las limitaciones para la deducción de intereses."*

1.7. De lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 127-1 del E.T. establece tres (3) características del leasing, que son fundamentales para el tema de la referencia:

a) El texto de la norma establece de forma expresa que en el leasing habrá lugar al IVA por parte del arrendatario, ya que se reconoce que el valor del IVA no será parte de la base para efecto de amortización o depreciación del activo.

b) Los cánones a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponde a abono de capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero, y

- c) La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste.
- 1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible reconocer que en el leasing habrá lugar al IVA según lo expuesto en los párrafos anteriores. Ahora bien, según el artículo 429 del E.T. el IVA se causará en las "ventas" (según lo establecido en el artículo 421 del E.T.) en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, es decir en cada canon pactado en el contrato.
- 1.9. Por lo anterior, consideramos que habrá lugar al hecho generador y la causación del IVA en el leasing, ya que el pago de la porción del canon correspondiente al abono a capital será reconocido para efectos de la venta (según lo establecido en el artículo 421 del E.T.) del bien objeto del arrendamiento operativo (leasing) dentro de los activos del arrendatario.
- 1.10. Por último, consideramos necesario resaltar que este despacho conceptuó sobre la misma materia en el Oficio No. 001155 del 09/05/19, donde se señaló, entre otras cosas, que:
- "(...) 7.2. Por lo cual es necesario precisar que el literal a) del artículo 420 del E.T. establece que el IVA se aplicara en la venta de bienes corporales muebles o inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.*
- 7.3. Así mismo, es necesario precisar que el artículo 421 del E.T. considera que el concepto de "ventas" para efectos del IVA corresponde a:*
- "Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros. (...)"*
- 7.4. En este sentido, es posible considerar que el valor de canon correspondiente al abono a capital será utilizado para el reconocimiento de la transferencia del bien objeto del arrendamiento operativo (leasing) dentro de los activos del arrendador.*
- 7.5. Por lo anterior, es posible considerar que el valor del canon correspondiente a abono de capital será la base gravable para determinar el IVA en los casos en que los bienes objeto del leasing sean bienes gravados en los términos del artículo 420 del E.T. (...)"*
- 1.11. Según lo analizado por este despacho en este documento y lo mencionado en el Oficio No. 001155 del 09/05/19, consideramos que no es procedente reconsiderar lo expuesto en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019, ya que reiteramos que si hay lugar al IVA en el leasing respecto a la porción del canon que corresponde a capital.
- 1.12. Consideramos necesario resaltar que habrá lugar al IVA, en los casos en que el

bien objeto del contrato no este expresamente excluido o sea reconocido como un activo fijo por parte del arrendador.

2. Exclusión del IVA:

2.1. Según lo expuesto por el consultante, el segundo argumento para reconsiderar lo expuesto en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019, consiste, en términos generales, en que:

"(...) El numeral 16° del artículo 476 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T."), modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, excluye de forma expresa del IVA el contrato de leasing. Así, el precitado artículo dispone lo siguiente:

ART. 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA. *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

(...) 16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing). (Subraya y negrilla fuera del texto)

A la luz de la disposición anterior, resulta claro que los pagos que se realizan en virtud del contrato de arrendamiento financiero se encuentran excluidos del IVA, de modo que la totalidad de los cánones a pagar, sean imputables a capital o intereses, no causan el impuesto. Ello es así, porque, a diferencia de lo que concluyó la DIAN en su Concepto, el citado numeral 16 es claro – y no se puede desatender su tener literal – puesto que prescribe que la exclusión aplica, en primer lugar, para el caso de los intereses y rendimientos financieros de operaciones de crédito, y, en segundo lugar, al arrendamiento financiero, refiriéndose a él en general.

En consecuencia, el legislador no realizó distinción alguna entre intereses o capital, sino que utilizó la mención general al "arrendamiento financiero (leasing)"; si el legislador hubiera querido que la exclusión sólo aplicara a los rendimientos financieros o intereses del leasing, habría utilizado en lugar del texto citado una fórmula como la siguiente: "16. (...), y los intereses y rendimientos financieros por operaciones de arrendamiento financiero" o "16. (...), y los de arrendamiento financiero (leasing)."

2.2. Respecto al tema de la referencia, este despacho en el Oficio No. 001155 del 09/05/19 estableció que:

"1.1. La exclusión de IVA en el arrendamiento financiero (leasing) incluida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T. no establece ningún requisito, respecto a la calidad del arrendador, para su procedencia.

1.2. En esta medida, es posible reconocer que la exclusión de IVA en el arrendamiento financiero (leasing) es aplicable tanto en los casos que el arrendador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera como en los que no.

1.3. Por otro lado, es necesario resaltar que la exclusión del IVA en el

arrendamiento financiero es aplicable sobre la parte del canon correspondiente a los intereses o costo financiero y no sobre lo correspondiente al abono de capital, siempre y cuando el bien objeto del leasing sea un bien gravado con IVA en los términos del literal a) del artículo 420 del E.T.

1.4. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 476 del E.T. establece que la exclusión aplica sobre:

"Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing)."

1.5. En esta medida, consideramos que el tratamiento de la exclusión de IVA recae sobre los intereses y rendimientos financieros por: i) operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 477 del E.T. y ii) el arrendamiento financiero (leasing).

1.6. En conclusión, consideramos que la exclusión de IVA establecida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T. aplica, en el caso del arrendamiento financiero (leasing) sobre la parte del canon correspondiente a intereses y no sobre la del abono a capital."

2.3. De lo anterior, es posible reconocer que el tratamiento de la exclusión de IVA, establecida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T., recae sobre los intereses y rendimientos financieros por: i) operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 477 del E.T. y ii) el arrendamiento financiero (leasing).

2.4. Sumado a lo anterior, consideramos que la postura del consultante resulta contraria a lo establecido en el artículo 127-1 del E.T. y al artículo 258-1 del E.T., adicionado por el artículo 83 de la Ley 1943 de 2018, ya que dichas normas establecen de forma expresa que SI habrá lugar al IVA en el leasing. Dichas normas establecen que:

- a) El inciso ii del literal b del numeral 2 del artículo 127-1 del E.T. establece que: "El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad", lo cual permite concluir que el arrendador deberá, en caso que sea necesario, pagar IVA en el contrato de leasing.
- b) El inciso segundo del artículo 258-1 del E.T., adicionado por el artículo 83 del E.T., establece el tratamiento del IVA pagado, para efectos del impuesto sobre la renta, en la adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos, donde señala que:

"Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario."

Lo anterior, permite resaltar que el legislador reconoció expresamente que, en los casos de adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos a través de contratos de leasing con opción irrevocable de compra, habrá lugar al IVA por parte del arrendador quien podrá descontarlo en los términos del artículo 258-1 del E.T.

2.5. Según lo expuesto, es posible evidenciar que **el legislador reconoce de forma clara en las normas analizadas que hay lugar al IVA en el leasing respecto a la parte del canon correspondiente a capital. Por lo cual, la exclusión establecida en el numeral 16 del artículo 476 sólo es aplicable respecto a consideramos que los argumentos expuesto por el consultante respecto a la parte del canon correspondiente a intereses.**

2.6. Por lo anterior, concluimos que los argumentos expuestos por el consultante para la reconsideración del Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019 no son procedentes.

3. Doble imposición del IVA en los contratos de leasing:

3.1. Según lo expuesto por el consultante, el tercer argumento para reconsiderar lo expuesto en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019, consiste en:

"(...) de aceptarse la tesis contenida en el Concepto de la referencia, en todos los contratos de leasing se generaría una doble imposición del IVA durante el curso del contrato. Así, para un mismo hecho económico se causaría el IVA en dos escenarios:

- i) *En la adquisición, realizada al inicio de la operación, de los bienes o activos que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing que la compañía de financiamiento o el banco hace por instrucción del locatario; y*
- ii) *Cada vez que el locatario cancele el canon pactado, respecto de la porción que se abona a capital.*

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en establecer que el ordenamiento colombiano se opone al fenómeno de la doble tributación, por contradecir los principios de equidad y progresividad tributaria (artículo 363 de la Constitución Política) y desconocer la capacidad contributiva. Una interpretación en contrario, como la del concepto objeto del presente escrito, sería contraria a la Constitución Política y a los principios que, inspira en ella, rigen el derecho tributario.

De aceptarse la postura adoptada por la DIAN en el Concepto objeto de debate, se generaría un desequilibrio entre el contrato de leasing y otros productos financieros, como ocurriría por ejemplo con el crédito prendario, debido a que este último sólo se cobraría por una única vez el IVA, en la etapa inicial de la operación crediticia, que corresponde a la de adquisición del bien por el deudor, mientras que en el leasing sí habría un doble impuesto. Los perjudicados serían los consumidores financieros que se encuentran adquiriendo o vayan a adquirir bienes financiados mediante leasing, que serían los principales afectados por el encarecimiento de la operación, soportando la carga de una doble retención de IVA."

3.2. Antes de pasar a analizar lo expuesto por el consultante, consideramos necesario

mencionar que este despacho en el desarrollo toda su doctrina, tiene como máxima respetar y aplicar los principios constitucionales que orbitan el derecho tributario (artículo 363 de la Constitución Política), por lo cual procura en todos sus conceptos y oficios, entre otras cosas, evitar la doble tributación sobre un mismo hecho económico.

3.3. Sin embargo, consideramos que en el caso de análisis no hay lugar a una doble tributación sobre un mismo hecho económico, tal como lo mencionada el consultante.

3.4. En términos generales, el tratamiento del IVA en el leasing opera de la siguiente manera para los sujetos involucrados:

- a) La entidad financiera: el IVA pagado por la entidad financiera (arrendador) en la adquisición del activo que será objeto del leasing podrá ser reconocido como un IVA descontable para efectos de su declaración, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en el E.T. Sin embargo, la entidad financiera deberá reconocer el IVA asumido por el arrendatario como un IVA generado.
- b) Arrendatario: el IVA pagado por el arrendatario a la entidad financiera podrá ser reconocido como un mayor valor del costo del activo o como IVA descontable en caso que sea procedente según lo establecido en el E.T.

3.5. De lo anterior, es preciso señalar que el IVA en el leasing, no se causa dos veces por un mismo hecho económico como lo expone el consultante, ya que los hechos económicos son realizados por sujetos diferentes.

3.6. En el leasing, la entidad financiera está obligada a pagar el IVA por la adquisición del activo y el arrendatario está obligado a pagar el IVA en cada canon respecto a la parte correspondiente al capital.

3.7. Por lo anterior, es claro para este despacho que lo mencionado por el consultante respecto a la doble imposición en un mismo hecho económico no responde a la realidad de la operación y no vulnera los principios constitucionales que órbita el derecho tributario.

3.8. Por otro lado, respecto a la desigualdad mencionada por el consultante en los productos financieros, consideramos que no es posible compararlos, ya que las figuras expuestas tienen características propias que no permiten hacerlos comparables. Lo anterior, en tanto que en el crédito prendario involucra una única venta del bien objeto del contrato sobre el cual se genera una garantía, mientras que, en el leasing, según se mencionó en el punto 1 de este documento, se generan dos ventas en los términos del artículo 421 del E.T.

3.9. Por lo anterior, concluimos que los argumentos expuestos por el consultante para la reconsideración del Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019 no son procedentes.

4. Conclusión:

4.1. Según lo expuesto a lo largo de este documento, consideramos que los argumentos

expuestos por el consultante para efectos de la reconsideración del Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019 no son procedentes. En esta medida, este despacho niega la solicitud de reconsideración del Concepto No. 002784 del 5 de febrero de 2019.

En los anteriores términos se resuelve su consulta, y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <https://www.dian.gov.co> siguiendo íconos "Normatividad" - "Técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Directora de Gestión Jurídica
Dirección de Gestión Jurídica
UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Cra. 8 No. 6c-38. Piso 4. Edificio San Agustín.
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Pablo Robiedo